



flora tristán

centro de la mujer peruana

*Propuestas al Proyecto  
de Reforma de Código Penal*

Auspiciado por Fundación FORD

©CMP Flora Tristán  
Lima, noviembre 2003

Depósito Legal N° 1501012003-6248

Coordinación : Ivonne Macassi León  
Sistematización : Milagros Casaverde Dammert  
Textos : Milagros Casaverde D., Jacqueline Valenzuela,  
Carolina Ruiz.

Corrección de estilo  
y cuidado de Edición : Doris Moromisato Miasato  
Diagramación : Juan Kanashiro I.

CMP FLORA TRISTÁN  
Parque Hernán Velarde N°42 Lima 1.  
Teléfonos: (51-1) 4332765 / 4339060 / 3300464  
Fax: (51-1) 4339500  
E-mail: [postmast@flora.org.pe](mailto:postmast@flora.org.pe)  
[www.flora.org.pe](http://www.flora.org.pe)

# Indice

## PRESENTACIÓN

### 1. PROPUESTAS DEL CMP FLORA TRISTÁN A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

#### 1.1 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Observaciones a la normativa penal en materia de delitos contra la libertad sexual:

- a. Insuficiencia del tipo básico de violación sexual – artículo 170 (y artículos 171,172,173 y 174)
  - Aportes de los talleres
  - Puntos de preocupación
- b. Desprotección de los mayores de 14 años y menores de 18 años (artículos 173 y 175 y 176-A)
  - Aportes de los talleres
  - Puntos de preocupación
- c. Delito de actos contra el pudor

#### 1.2 DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD. ABORTO

- a. Protección Internacional
- b. Observaciones a la normativa penal que sanciona el aborto
- c. Legislación comparada
- d. Fórmula Legal
- e. Aportes de los talleres
- f. Puntos de preocupación

#### 1.3 VIOLENCIA FAMILIAR

- a. Protección Internacional
- b. Observaciones a la normativa penal
- c. Legislación comparada
- d. Fórmula Legal
- e. Aportes de los talleres

#### 1.4 ACOSO SEXUAL

- a. Protección Internacional
- b. Observaciones a la normativa penal
- c. Definición de acoso sexual en la legislación comparada
- d. Fórmula Legal
- e. Aportes de los talleres

## **2. TALLERES DE CONSULTA SOBRE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PROPUESTA POR EL CMP**

### **2.1 INFORME**

Aspectos generales

Metodología empleada

### **2.2 TEMAS ABORDADOS**

- a. Delitos contra la libertad sexual
  - Apreciaciones Generales
  - Necesidad de Prevención
  - Sanciones
- b. Aborto
  - Apreciaciones generales
  - Necesaria Información
- c. Violencia Familiar
  - Apreciaciones Generales
- d. Acoso Sexual
  - Apreciaciones generales

# Presentación

---

**E**n 1996 el Estado peruano, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” se comprometió a incluir en su legislación normas penales que sancionen y erradiquen la violencia a fin de proteger los derechos de las mujeres, así como establecer los procedimientos procesales adecuados, justos y eficaces que incluyan medidas de protección, juicios oportunos y acceso real a estos medios legales para hacer efectivos los derechos de las mujeres.

El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, con motivo de la revisión y elaboración de un Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal (Ley Nº 27837 que crea la Comisión Especial Revisora del Código Penal), ha elaborado la presente propuesta con la finalidad de enriquecer dicho proceso, siendo ésta una oportunidad adecuada para modificar aquellas disposiciones penales contrarias a los derechos humanos de las mujeres y garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano que, hasta la fecha, no han sido incorporados en el texto penal.

La propuesta está referida a cuatro temas:

- I. Delitos contra la libertad sexual
- II. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Aborto
- III. Violencia Familiar
- IV. Acoso Sexual.

Con la finalidad de fundamentarlas y fortalecerlas, las propuestas fueron presentadas y discutidas en reuniones de trabajo con organizaciones de la sociedad civil y funcionarios/as públicos de diversas zonas del país. Las conclusiones y los aportes a las propuestas de dichas reuniones de trabajo se presentan en este informe. Asimismo el desarrollo de estos talleres de consulta se presentan en el capítulo 2 de este informe.



# 1. PROPUESTAS DEL CMP FLORA TRISTÁN A LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

## 1.1 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

La violencia sexual es un problema de gran relevancia en nuestro país. La cifras registradas ante la Policía Nacional establecen que en el año 2000 a nivel nacional se registraron 6,096 denuncias por violación de la libertad sexual; es decir, un promedio de 17 violaciones diarias, en tanto que en Lima en el mismo año se registraron 2,134 denuncias por violencia sexual, un promedio de 5.8 denuncias diarias<sup>1</sup>.

### PERÚ: DENUNCIAS ESTIMADAS DE VIOLACIONES SEXUALES

	AÑOS 1998 – 2000		
	1998	1999	2000
Al año (total)	4677	5762	6096
Al mes	389,7	480,1	508
Al día	12,8	15,7	17
A la hora	0,5	0,6	0,7

Fuente: INEI: Compendio Estadístico 2001 y Policía Nacional del Perú

La integridad de las personas, entendida como la integridad física, psicológica y sexual de las personas, así como el derecho a la salud, son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. La salud reproductiva -parte integrante del derecho a la salud- comprende el derecho a tener una vida sexual satisfactoria y la libertad para decidir cuándo y con qué frecuencia tener relaciones sexuales (Declaración sobre Población y Desarrollo, 1994) existiendo un reconocimiento internacional de que los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho al control sobre su propia sexualidad (Declaración y Programa de Acción de Beijing, 1995).

La modificación de leyes y de todas aquellas prácticas que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia hacia la mujer, así como la adopción de medidas legislativas y judiciales que brinden protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia está contemplada en el Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer (Decreto Supremo N° 017-2001-PROMUDEH), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

En esta norma, de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano, existe el compromiso de sancionar y prevenir cualquier tipo de violencia contra la mujer incluyendo la violencia sexual. Asimismo, se obliga a modificar la legislación interna a fin de proteger los derechos de las mujeres y a establecer los procedimientos procesales adecuados para hacer efectivos estos derechos.

<sup>1</sup> VII Región Policía Nacional del Perú.

En este contexto, la ley penal mantiene una normativa que no se encuentra acorde con la protección de las personas, especialmente las mujeres, en los delitos contra la libertad sexual donde la agraviada no encuentra protección efectiva frente a estas agresiones.

## **Observaciones a la normativa penal en materia de delitos contra la libertad sexual:**

### **a. Insuficiencia del tipo básico de violación sexual – artículo 170 (y artículos 171,172,173 y 174)**

\* El artículo 170 del Código Penal señala que “el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, (...)”, habiendo ocasionado que a nivel jurisprudencial el acto sexual sea interpretado exclusivamente como “la penetración total o parcial del órgano sexual masculino en la cavidad vaginal de la mujer”, mientras que el acto análogo sea el “coito rectal o anal”.

Esta interpretación no contempla actos como el coito oral ni la penetración digital en la vagina, o la introducción de algún objeto en el cuerpo interpretándose que estas prácticas realizadas con violencia o grave amenaza no tienen la misma relevancia que la violación vaginal o rectal. Sin embargo, la realización de estos actos contra la voluntad de la persona agraviada involucran un contacto sexual impuesto y tienen la misma carga negativa y los mismos efectos sobre la integridad de la persona y su libertad sexual que una violación según los parámetros actuales de la jurisprudencia.

La libertad sexual es el derecho a decidir y elegir el ejercicio de la sexualidad, es decir decidir cómo, cuándo y con quién ejercer la sexualidad<sup>2</sup> lo que implica un necesario consentimiento. Sin ese consentimiento no existe autodeterminación ni libre ejercicio de la opción sexual. La tipificación del delito de violación debe cubrir los actos que afecten este derecho en su totalidad y no sólo un supuesto específico.

En este sentido, es necesario adoptar una figura que no ciña el concepto de “violación sexual” sólo a las conductas mencionadas. La propuesta que presentamos establece que el delito de violación es **cualquier acto sexual que involucre penetración de alguna parte del cuerpo o de un objeto (artículos 170, 171, 172, 173 y 174, en el mismo sentido)** de este modo, se pretende cubrir los vacíos que contiene el Código Penal e involucrar todos los actos que hasta ahora no habían sido considerados delitos de violación. Asimismo, incorpora como sujeto activo del delito a una mujer.

\* Por su parte, el artículo 170 prevé que para la existencia de la violación sexual es necesario probar que hubo violencia o grave amenaza. La amenaza simple o la que no revista la gravedad exigida por la norma carecerá de virtualidad típica y no podrá darse al delito de violación sexual<sup>3</sup>. Esta fórmula otorga discrecionalidad al o la juez para

---

<sup>2</sup> Castillo Alva, José Luis. «La Violación Sexual en el Derecho Penal Peruano». Jurista Editores, Lima, 2001, p. 18

<sup>3</sup> Castillo Alva, José Luis. Op. Cit., p. 6

determinar si hubo grave amenaza, lo que en determinadas ocasiones puede llevar a la arbitrariedad.

La amenaza no tiene que ser grave para considerarse viciado el consentimiento. El juez deberá apreciar en el caso concreto e investigar la existencia de la amenaza (no importando si fue grave o simple), cuya carga puede variar de persona a persona pues lo importante es que produjo una aceptación forzada sin consentimiento válido.

\*

Finalmente, la redacción del segundo párrafo del artículo 170 lleva a una interpretación errónea cuando dice que deben cumplirse dos condiciones para que se constituya el agravante del tipo básico (que la violación ocurra a mano armada y por dos o más sujetos). En este sentido, se propone distinguir claramente estas circunstancias dado que cada una de ellas constituye una conducta agravante por sí misma.

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 170.- El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <p>Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.</p>	<p>Artículo 170.- El que, haciendo uso de violencia o <b>amenaza</b>, obliga a una persona a practicar cualquier acto sexual que involucre penetración de alguna parte del <b>cuerpo o de un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad</b> no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</p> <hr/> <p>Artículo 170-A.- <b>Si la violación se realiza en las siguientes circunstancias:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>A mano armada o con cualquier objeto utilizado como arma ó,</b></li> <li>2. <b>Por dos o más sujetos, aun cuando sólo uno de ellos realice el acto.</b></li> </ol> <p>La pena será no menor de ocho ni mayor de quince.</p>

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 171.- El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>	<p>Artículo 171.- El que practica cualquier acto sexual con una persona <b>que involucre penetración de alguna parte del cuerpo o de un objeto,</b> después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 172.- El que, conociendo el estado de su víctima, practica el acto sexual u otro análogo con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>	<p>Artículo 172- El que, conociendo el estado de su víctima, practica cualquier acto sexual <b>que involucre penetración de alguna parte del cuerpo o de un objeto</b>, con una persona que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 174.- El que aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia, practica el acto sexual u otro análogo con una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halla detenida, recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.</p>	<p>Artículo 174.- El que aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia, practica cualquier acto sexual <b>que involucre penetración de alguna parte del cuerpo o de un objeto</b>, con una persona colocada en un hospital, asilo, centro educativo de todo nivel u otro establecimiento similar o que se halla detenida, recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.</p>

## **Aportes de los talleres**

Los asistentes se pronunciaron respecto a la ampliación del tipo básico del artículo 170 (171, 172,173 y 174 en el mismo sentido).

Respecto a esta propuesta hubo conformidad en que se amplíe el tipo básico del delito de violación en el texto actual del Código Penal para contemplar el acto sexual en una dimensión mayor que la de introducción pene-vagina.

En este sentido, en Cusco, Abancay y Tarapoto, se está de acuerdo con la propuesta sugerida por el CMP Flora Tristán si bien se manifestó también que la redacción podría ser mejorada. Se opinó que debería considerarse violación a todo acto forzado porque hay múltiples manifestaciones de cómo se puede realizar ésta sin que se reduzca al acto de penetración. En Huancayo se opinó que debían concretarse de manera específica aquellas “otras partes del cuerpo” que podrían dar lugar a la figura de violencia sexual, puesto que la redacción tal como se propone es muy genérica.

Asimismo, se consideró (en Huancayo) que debería mantenerse la figura del “acto análogo” ya que puede enmarcar una serie de actos no tipificados de manera expresa y no únicamente el acto contranatura.

También se discutió acerca de la necesidad de que la violación contemple

supuestos de agresión de hombres contra mujeres, pero también de mujeres hacia varones y también entre personas del mismo sexo, por lo que la redacción actual del Código debería ser modificada. Algunos han mencionado que basta el hecho sexual sin consentimiento, lo que incluye caricias, manoseos y no sólo el coito como lo menciona el Código.

## **Puntos de preocupación**

---

La aceptación de la propuesta no ha sido unánime en todas las zonas. En Iquitos se opina que las agresiones diferentes a la del acto sexual propiamente dicho estarían mejor enmarcadas en artículos distintos del tipo básico ya que una redacción más amplia podría dar lugar a confusión.

En Abancay se anotó que la incorporación de supuestos en el tipo básico, como la introducción de objetos, no debería estar motivada exclusivamente por un caso concreto (en referencia al caso publicitado de la introducción de una prótesis a la vagina de una mujer y que no pudo ser procesada como violación sexual).

En Huancayo se manifestó que la introducción de objetos no constituiría un atentado contra la libertad sexual sino un caso de lesiones graves por lo que no todos estuvieron de acuerdo con la modificación propuesta.

Finalmente, también en la ciudad de Huancayo y respecto del agravante del tipo básico (artículo 170-A), se manifestó conformidad con la modificación planteada si bien sería necesario incorporar en el inciso primero la utilización de cualquier objeto “que cause intimidación en la víctima”.

### **b. Desprotección de mayores de 14 años y menores de 18 años (artículos 173 y 175 y 176-A)**

Según la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano en 1990<sup>4</sup>, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Asimismo el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, sostiene en el Artículo I del Título Preliminar que “se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”.

A pesar de ser considerados menores de edad, el Código Penal mantiene una protección diferenciada para los/las adolescentes entre los 14 y los 18 años de edad con la tipificación de delitos como la seducción (artículo 175). Este delito ha servido en realidad para controlar la sexualidad de los/las adolescentes con el pretexto de darles protección<sup>4</sup> ya que, en primer lugar, afecta la vertiente positiva del ejercicio de su libertad sexual y, en segundo lugar, cuando se presentan reales situaciones de violación sexual los agresores no reciben la sanción porque se considera que la presencia del engaño merece un trato benévolo por parte de la justicia. Por lo tanto, es neces-

---

<sup>4</sup> Hernández Cajo, Teresa y otros. La legislación nacional en materia de delitos sexuales; situación actual y propuestas de reforma».

rio derogar este artículo por su carácter discriminatorio que excluye a los/las adolescentes de la protección jurídica.

En el mismo sentido, se debe implementar en el artículo 173º el inciso 4 donde se establezca una penalidad mayor para los agresores que abusan de los y las adolescentes de 14 a 18 años de edad.

Asimismo en los casos de actos contra el pudor (artículo 176-A) la norma no

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 175.- El que, mediante engaño, practica el acto sexual u otro análogo, con una persona de catorce años y menor de dieciocho, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de treinta a setentiocho jornadas.</p>	<p>DEROGADO</p>

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 173.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.</li> <li>2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</li> <li>3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</li> </ol> <p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años, para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.</p>	<p>Artículo 173- El que practica cualquier acto sexual <b><u>que involucre penetración de alguna parte del cuerpo o de un objeto con un niño/a o adolescente</u></b>, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua.</li> <li>2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</li> <li>3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</li> <li>4. <b><u>Si la víctima tiene de catorce años a menos de dieciocho, la pena no será menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</u></b></li> </ol> <p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años, para los supuestos previstos en los incisos <b>2 y 3 e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8.</b></p>

prevé agravante cuando éstos son cometidos en contra de los y las adolescentes de 14 a 18 años de edad por lo que consideramos necesario implementar en el artículo 176-A el inciso 4 donde se establezca una pena mayor para los agresores que comenten estos actos en contra de los y las adolescentes de 14 a 18 años.

## **Aportes de los talleres**

---

La propuesta discutida en los talleres ha sido la pertinencia o no de la derogación de la figura de la seducción de acuerdo a la propuesta del CMP Flora Tristán.

En Cusco y en Tacna existe una conformidad de eliminar la figura de la seducción debido a la consideración de que se es menor de edad para todos los efectos siempre que la persona sea menor de 18 años.

En Cusco se mencionó que los menores de edad tienen un tratamiento legal especial si son sujetos activos de delitos (es decir si son infractores), lo mismo sucede en cuanto a su ciudadanía dado que no tienen una capacidad de ejercicio plena como los adultos. Tomando en consideración tales antecedentes, debería existir una protección especial como menores de edad si son sujetos pasivos de delitos como en el caso de la seducción.

En la ciudad de Tacna se mencionó que los jueces en muchos casos aplican directamente la norma de seducción cuando la agraviada es mayor de 14 años sin analizar las circunstancias especiales de cada caso, por lo que también se mostraron de acuerdo con la eliminación de este delito.

## **Puntos de preocupación**

---

En los talleres en los que se realizó la encuesta, se hizo hincapié en la necesidad de que las normas reflejen la realidad de las distintas zonas del país sin llegar a transcripciones de normas extranjeras (Tacna) que no se ajustan a la realidad nacional. Una posición centralista, en especial en materia de temas abordados como la libertad sexual, desconoce prácticas culturales de las distintas regiones del país (Huancayo).

Esto tiene especial relevancia en materias como la seducción. Sobre este tema se ha mencionado por ejemplo que en la Amazonía se acostumbra tener relaciones sexuales desde antes de los 14 años de edad por lo que la figura de la seducción o incluso la violación de menores no es aplicable. De igual manera en la ciudad de Abancay y en Huancayo, se hace notar que en muchos casos se dan matrimonios de menores y relaciones sexuales a temprana edad por lo que el tema debe ser abordado de manera muy delicada.

El tema fue abordado ampliamente sobre todo en la ciudad de Iquitos donde se considera que debería haber una apreciación especial del origen de las personas, al momento de evaluar si existe o no una violación, en razón de las prácticas culturales que “más allá de lo que digan las convenciones” son las que se dan en la realidad. Se mencionó que la eliminación de la figura de la seducción (tal como está en la propuesta del CMP Flora Tristán) no recogería adecuadamente el tratamiento de casos de adolescentes que dan su consentimiento para tener relaciones sexuales pero mediando efectivamen-

te un engaño.

De igual forma se opinó en la ciudad de Huancayo, donde se afirmó que las relaciones sexuales de los menores de edad se inician desde los 12 años por costumbre, por lo que no sería adecuada la eliminación del artículo 175. Este artículo respondería para algunos a una situación particular que se da en la realidad, siendo necesaria su permanencia en el Código.

Para superar esta dificultad se sugiere que la persona pase por un examen psicológico de forma que se pueda medir realmente si contó con la información debida para dar su consentimiento (Iquitos).

### c. Delito de actos contra el pudor

La protección del bien jurídico pudor u honor está enmarcado por criterios moralistas sexuales que no toma en cuenta la vulneración del derecho a la libertad sexual. Esta situación genera diversos problemas como una menor sanción para estos delitos por considerar que estos actos no afectan la integridad física o psicológica de una persona desconociendo las consecuencias dañinas para las víctimas.

En muchos casos, donde no se ha podido probar el delito de violación, los agresores han sido sentenciados como autores de delitos de actos contra el pudor con la consecuente menor sanción por la agresión cometida.

En consecuencia, nuestra propuesta plantea la eliminación del nombre del delito de “Actos contra el Pudor” y denominarlo como **“Actos contra la Libertad Sexual”**. Asimismo, incluye todos los actos con contenido sexual que realiza el agresor o que obliga a realizar a la víctima. Mantiene la agravante cuando es realizado por un familiar o alguna persona que tenga algún tipo de autoridad sobre la víctima, señalando una penalidad de cuatro a seis años para quienes cometan este delito en contra de los y las adolescentes ubicados entre los 14 a 18 años de edad.

<b>Actos contra el Pudor Código Penal de 1991</b>	<b>Actos contra la Libertad Sexual Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 176.- El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.</p> <p>Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 174, la pena será no mayor de cinco años.</p> <p>Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172, la pena será no mayor de seis años.</p>	<p>Artículo 176.- <b>El que realiza, en presencia de una persona, un acto con contenido sexual, sin su consentimiento u obliga a realizar este</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p><b>Si el acto es realizado por médico o personal de salud, personas que tengan algún tipo de autoridad sobre la víctima o posean un vínculo familiar, la pena será no menor de 4 ni mayor de 6 años.</b></p>

**Actos contra el Pudor  
Código Penal de 1991**

Artículo 176-A.- El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

**Actos contra la Libertad Sexual  
Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN**

Artículo 176-A.- El que realiza, en presencia de una persona menor de dieciocho años, un acto con contenido sexual, sin su consentimiento u obliga a realizar este, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de **siete ni mayor de diez años**.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de **seis ni mayor de ocho años**.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de **cinco ni mayor de siete años**.
4. Si la víctima tiene de catorce a menos de dieciocho años, con pena no menor de cuatro a seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

## 1.2 DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – ABORTO

Es innegable que el aborto tiene diversas causas: sociales, culturales, religiosas, psicológicas, entre otras, y subsistirá en tanto no se establezca una política adecuada que responda a estas causas<sup>5</sup>. Se ha estudiado mucho acerca de sus consecuencias, sin embargo, en los últimos años gran parte de la preocupación mundial se ha centrado en su alta incidencia, sobre todo en los países más pobres<sup>6</sup>.

La práctica clandestina del aborto constituye un grave problema social. Se calcula que en el año 2001 se realizaron 352 mil abortos clandestinos en el Perú<sup>7</sup> como consecuencia de embarazos no deseados (54%)<sup>8</sup>, motivos económicos (28%), temor a los padres (8%), problemas de salud (3%), violación o incesto (5%), entre otros<sup>9</sup>.

Las complicaciones, producto de estas prácticas, son diversas y varían desde dificultades menores hasta problemas severos con posible muerte de la mujer por hemorragias o infecciones<sup>10</sup>.

La mortalidad materna es una de las consecuencias más importantes del aborto clandestino. El Perú ocupa el segundo lugar entre los países de América Latina con uno de los más altos índices de mortalidad materna. Se calcula que cada año mueren 1,800 mujeres siendo el aborto clandestino una de sus principales causas<sup>11</sup>.

### a. Protección Internacional

La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995) establecieron que la salud y los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales para los derechos humanos y el desarrollo. En estas conferencias de Naciones Unidas la comunidad internacional reconoció la necesidad de tratar el tema de los derechos reproductivos de la mujer, incluyendo el tema del aborto inseguro.

Los compromisos establecidos en El Cairo y Beijing reconocen que el aborto inseguro constituye un problema grave de salud pública debido a que pone en peligro la vida de muchas mujeres. La Plataforma de Acción de Beijing se

---

<sup>5</sup> Rosas Ballina, María Isabel. «El aborto una aproximación sociojurídica».

EN: «Los Derechos de la Mujer», Tomo II, Comentarios Jurídicos. DEMUS, Lima, 1998.

<sup>6</sup> CLADEM. *Silencios Públicos Muertes Privadas. La Regulación del Aborto en América Latina y el Caribe*.

<sup>7</sup> Ferrando, Delicia. *El Aborto Clandestino en el Perú. Hechos y Cifras*. CMP Flora Tristán y Pathfinder International. Lima, 2002. p. 25

<sup>8</sup> Se estima que cada año 46 millones de mujeres alrededor del mundo recurren al aborto inducido para terminar con un embarazo no deseado (Centro de Derechos Reproductivos: Hechos: Leyes sobre aborto en el mundo. Hoja Informativa. Nueva York, 1999).

<sup>9</sup> Ferrando, Delicia. Op. Cit. p. 29

<sup>10</sup> Ferrando, Delicia. Op. Cit. p. 28

<sup>11</sup> Informe Nacional preparado para la IV Conferencia Mundial. Citado en CLADEM. Op. Cit.

refiere a los derechos reproductivos y expresa que “la capacidad de las mujeres para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos”<sup>12</sup>. Asimismo, habla del embarazo no deseado como efecto de la violencia sexual y sexista recalcando que el embarazo forzado es una violación de los derechos humanos fundamentales y del derecho internacional humanitario<sup>13</sup>.

Asimismo, recomendó a los gobiernos considerar la posibilidad de revisar las leyes que establecen medidas punitivas contra las mujeres que hubiesen tenido abortos ilegales. De manera específica la Plataforma de Acción de Beijing, así como el Programa de Acción de la CIPD instan “... a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a incrementar su compromiso con la salud de la mujer y a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública [...] en todos los casos las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos”<sup>14</sup>.

## **b. Observaciones a la normativa penal que sanciona el aborto**

---

El mecanismo utilizado por el Estado peruano para controlar el problema del aborto es la represión penal, pero ésta, en lugar de resolver el problema, lo agrava ya que lejos de disuadir a las mujeres las obliga a practicarlo en forma clandestina elevando los riesgos para su vida dadas las precarias condiciones en que se llevan a cabo<sup>15</sup>.

La penalización del aborto genera múltiples cargas sobre la mujer que lleva un embarazo no deseado. Está probado que la penalización del aborto no ha logrado disminuir el número de abortos, al contrario ha promovido la creación de un submundo peligroso para las mujeres, ya que no sólo atenta contra su dignidad como ser humano sino contra sus derechos a la salud y a la vida.

El costo de la penalización del aborto es altísimo para las mujeres, el sistema penal no tiene en cuenta la cantidad de muertes maternas que podrían evitarse si las mujeres tuviesen acceso a adecuados servicios de salud.

Las Naciones Unidas a través de diversos documentos ha manifestado su preocupación por la relación entre la alta tasa de mortalidad materna y la clandestinidad del aborto; por ello, ha recomendado al Estado peruano revisar la legislación que penaliza el aborto.

En 1995 el Comité contra la Eliminación de todas las formas de Discrimina-

---

<sup>12</sup> Párrafo 97, capítulo sobre Salud.

<sup>13</sup> Párrafos 132, 135, 145 c, 145 e y 114.

<sup>14</sup> Programa de Acción de la CIPD, párrafo 8.25 y Plataforma de Acción de Beijing, párrafo 106 y 106 k.

<sup>15</sup> Rosas Ballinas, María Isabel Op. Cit.

ción contra la Mujer exigió al gobierno peruano “investigar las causas de los altos índices del aborto clandestino y revisar la ley sobre el aborto (...)”. En 1996 el Comité de Derechos Humanos consideró que la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, sancionada incluso en el caso de violación, podía contrariar el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En julio de 1998 el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer observó que “hay un nexo cercano entre el número de abortos realizados y el alto índice de mortalidad materna (...) la criminalización del aborto no desalentó los abortos sino más bien tuvo el efecto de hacer el proceso más inseguro y peligroso para las mujeres. Por ello recomienda que el Perú revise su legislación sobre el aborto y se asegure que las mujeres tengan acceso a servicios completos de salud, los cuales incluyan seguridad en el aborto y atención de emergencias médicas cuando surjan complicaciones ocasionados por abortos”.

En el año 2002 nuevamente el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala su preocupación por la alta tasa de mortalidad derivada de la maternidad, en especial la mortalidad derivada de abortos clandestinos, incluyendo los adolescentes, y la normatividad que puede impedir a las mujeres obtener tratamiento médico en caso de aborto.

De otro lado, en un país con grandes diferencias sociales como el nuestro, penalizar esta situación es aplicar un criterio absolutamente discriminatorio que afecta fundamentalmente a las mujeres de menos recursos ya que serán ellas las que recurrirán a abortos clandestinos realizados en terribles condiciones de higiene, arriesgando su salud y su vida y exponiéndose a recibir una sanción penal por parte del Estado. Situación diferente para aquellas personas que tienen los recursos necesarios para acceder a un adecuado servicio que atienda su salud.

De la misma forma, “mantener el aborto como delito, implica introducir o mantener un elemento de diferenciación social sumamente grave [...] por lo tanto, desde esa perspectiva hay una grave violación al principio de igualdad. Esto por sí solo, ameritaría retirar esta figura del Código Penal”<sup>16</sup>.

### **c. Legislación comparada**

---

Los países han regulado el tratamiento jurídico del aborto de diversas formas. Existen legislaciones que lo permiten sin que exista ninguna condición para su realización. Este tipo de legislación se encuentra en países que componen aproximadamente el 41.4% de la población mundial; es el caso de Canadá, Cuba, China, Estados Unidos, Francia, Hungría y Puerto Rico.

En estos países el acceso puede estar limitado por restricciones respecto al

---

<sup>16</sup> «Los Aportes del Derecho Penal y la despenalización del Aborto». En: *Mortalidad Materna y Aborto Inseguro*. C.M.P. Flora Tristán y DEMUS. Lima, 1999.

tiempo de gestación o si la gestante es menor de edad y para que el aborto sea calificado como legal debe estar condicionado a la voluntad de la mujer y realizarse en hospitales y por personal calificado<sup>17</sup>.

Los cambios legislativos que se han producido en los países que legalizaron el aborto han demostrado el impacto positivo de esta reforma a través de la disminución de la tasa de mortalidad materna y de la cantidad de abortos realizados anualmente<sup>18</sup>.

La legislación española y la canadiense son muestras de la regulación del aborto en condiciones que garantizan la salud de la mujer. El Código Penal Español de 1995 señala lo siguiente:

#### **Artículo 144**

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

#### **Artículo 147.bis.**

1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1a. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.
  - 2a. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.
  - 3a. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las

---

<sup>17</sup> CLADEM, op.cit

<sup>18</sup> Tomando como ejemplo a Estados Unidos, el número de abortos disminuyó en cerca de 75 por ciento desde hace 30 años, luego de que el 22 de enero de 1973 la Corte Suprema de Justicia de ese país determinó el acceso libre a la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres adultas. Mientras que hasta 1973 abortaban cada año 1.2 millones de mujeres con resultados de hasta cinco mil muertes maternas, en la actualidad se llevan a cabo cerca de 291 mil abortos de manera legal y segura.

veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la practica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

El Código Criminal Canadiense sanciona el aborto siempre que no sea practicado por un médico calificado o en un hospital acreditado:

#### **Artículo N° 287**

##### Procurar un aborto

(1) Es culpable de un acto criminal y pasible de encarcelamiento a perpetuidad cualquiera que, con la intención de procurar el aborto de una persona del sexo femenino, embarazada o no, emplea cualquier medio para realizar su intención.

##### Mujer que procure su propio aborto

(2) Es culpable de un acto criminal pasible de encarcelamiento máximo de dos años toda persona de sexo femenino que, estando embarazada, con la intención de obtener su propio aborto, emplea o permite que se emplee algún medio para realizar su intención.

##### Definición de “medio”

- (3) En el presente artículo, “medio” se entiende particularmente como:
  - a) la administración de una droga u otra sustancia;
  - b) el empleo de un instrumento;
  - c) toda manipulación.

##### Excepciones

- (4) Los párrafos (1) y (2) no se aplican a las personas siguientes:
  - a) un médico calificado, o un miembro de un comité de aborto terapéutico de algún hospital, que emplea de buena fe, en un hospital acreditado o aprobado, todo medio para realizar su intención de procurar el aborto de una persona de sexo femenino;
  - b) una persona de sexo femenino que estando embarazada permite a un médico calificado emplear, en un hospital acreditado o aprobado, algún medio para realizar su intención de obtener su propio aborto;  
Si antes de que estos medios sean empleados, el comité del aborto terapéutico de este hospital acreditado o aprobado, por decisión de la mayoría de los miembros y en una reunión en la cual el caso de esta persona de sexo femenino ha sido examinado;
  - c) ha declarado por certificado que según su punto de vista la continuación del embarazo de esta persona de sexo femenino pondría seguramente en peligro la vida o la salud de ésta;

- d) ha remitido una copia de este certificado al médico calificado.

Informaciones requeridas

- (5) El Ministro de la Salud de una provincia puede:
  - a) requerir a un comité del aborto terapéutico de algún hospital en esta provincia, o a un miembro de este comité, una copia de todo certificado mencionado en el punto (4)c) emitido por este comité, así como otras informaciones respecto de las circunstancias rodeando la emisión de este certificado;
  - b) requerir a un médico que en esta provincia ha procurado el aborto de una persona de sexo femenino nombrada en un certificado mencionado en el punto (4)c), una copia de este certificado, así como otras informaciones respecto de la obtención del aborto.

#### **d. Fórmula Legal**

La adopción de la fórmula legal que presentamos en seguida implica la inclusión de nuevos artículos en la legislación del sector Salud, ya que la despenalización consiste no sólo en la no prohibición de la realización de abortos sino que implica proveer de servicios de salud que ofrezcan las facilidades a las mujeres que quieren ejercer este derecho y nuevas disposiciones legales que faciliten el acceso a un aborto seguro. Asimismo, implica la derogación del artículo 124-A del Código Penal, incorporado mediante la Ley N° 27716 que incorpora el delito de lesiones al concebido.

La despenalización del aborto es el primer paso para evitar que muchas mujeres sufran consecuencias terribles en su salud y en su vida, ya que una vez que se encuentren libres de las imposiciones que realiza el Estado obligándolas a continuar embarazos que no desean, podrán exigir servicios de salud adecuados y gratuitos sin ver afectada su integridad física y mental.

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 114.- Autoaborto</p> <p>La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.</p>	<p style="text-align: center;">DEROGADO</p>

Código Penal de 1991	Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN
<p>Artículo 115.- Aborto consentido</p> <p>El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.</p>	<p>DEROGADO</p>

Código Penal de 1991	Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN
<p>Artículo 116.- Aborto sin consentimiento</p> <p>El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p>Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.</p>	<p>Artículo 114.- El que realice el aborto sin el consentimiento de la mujer, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p>

Código Penal de 1991	Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN
<p>Artículo 117.- El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.</p>	<p>Artículo 117.- El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional de salud, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto <b>sin el consentimiento de la mujer</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.</p>

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 118.- Aborto preterintencional</p> <p>El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.</p>	DEROGADO

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 119.- Aborto terapeutico</p> <p>No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.</p>	DEROGADO

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
<p>Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico</p> <p>El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:</p> <p>1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o</p> <p>2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.</p>	DEROGADO

## **e. Aportes de los talleres**

---

Sobre este tema se discutió sobre todo la pertinencia de despenalizar o no la figura del aborto, pero sin llegar a analizar con detenimiento cada uno de los casos propuestos por el CMP Flora Tristán. También se discutió la pertinencia de la regulación en algunos supuestos.

Un asunto en el que se está de acuerdo, en casi todos los talleres, es sobre el hecho de que el Código Penal no mejora la situación del aborto clandestino sino que, en realidad, la empeora puesto que obliga a las mujeres a acudir a servicios clandestinos en condiciones inseguras y de insalubridad poniendo en riesgo su vida.

En este sentido algunos han opinado a favor de la despenalización del aborto en cada una de las ciudades donde se realizó la consulta. En Tarapoto se opina que la despenalización podría generar que este tipo de prácticas se den en condiciones más seguras y adecuadas para las mujeres, ya que hasta el momento el hecho de que exista un delito que sancione los abortos no ha disminuido el número de los mismos. Asimismo se opina que la negación o condena del aborto niega las verdaderas causas y consecuencias de este problema haciendo hincapié en las consecuencias de tener niños no deseados que, finalmente, no tienen posibilidad de un verdadero desarrollo como seres humanos (Iquitos).

En algunos casos se considera que el Estado no debería intervenir al ser una decisión sobre el cuerpo y la vida de las mujeres (Tarapoto), mientras que en Iquitos se opinó que al sancionar a las mujeres que abortan con su consentimiento, se las está sancionando doblemente. Sin embargo, en el caso de que el aborto sea sin el consentimiento de la persona sí deberían darse fuertes sanciones (Iquitos y Cusco).

Otras opiniones giraban en torno a la idea de que el aborto debería estar permitido en ciertos supuestos específicamente regulados como la violación sexual (Cusco, Abancay y Huancayo). Sobre este punto es casi uniforme la apreciación que debería permitirse el aborto a las personas que han sido víctimas de violencia sexual de la misma manera que cuando hay malformación congénita.

## **f. Puntos de preocupación**

---

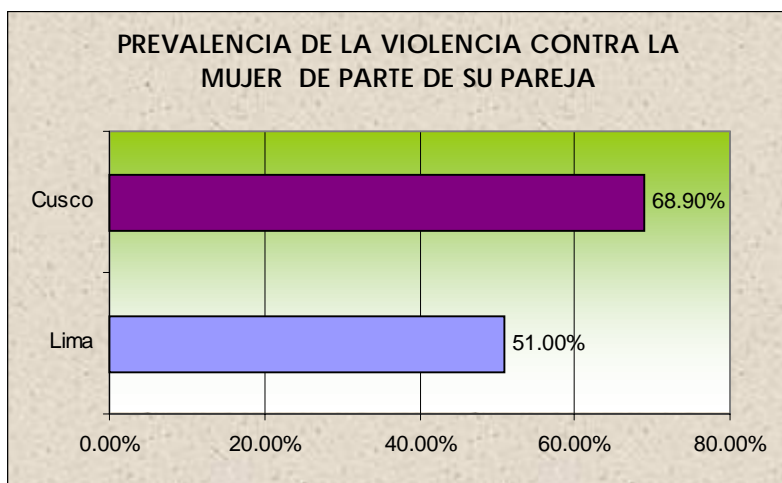
Hubieron algunos desacuerdos con la despenalización o la regulación de ciertos supuestos de aborto al considerar que la vida se genera desde la concepción, los cuales de sustentan en normas como la Constitución Política del Estado.

También se habló de “crimen” frente a estas situaciones, al estar en consideración una vida en formación. En Huancayo se opinó que el aborto puede “hundir la formación del núcleo familiar” y que afirmar que “para que un niño no sufra de hambre hay que matarlo” resulta ser una incoherencia. En Tacna se hace la observación de que la legalización del aborto en zonas alejadas podría dar lugar a otros problemas (sin especificar cuáles).

### 1.3 VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos y un problema social muy frecuente y grave en el Perú y en el mundo. Sus víctimas son en su mayoría mujeres, niños y niñas. La violencia familiar vulnera el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la seguridad personal, a la libertad individual y a la plena libertad sexual.

La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2000 señala que el 41% de las mujeres ha sido agredida físicamente por su esposo o compañero<sup>19</sup>. Un estudio sobre la violencia sexual y física contra las mujeres del Perú<sup>20</sup> señala que un 51% de mujeres de Lima ha sufrido alguna vez violencia física o sexual, en tanto que la región del Cusco el 68.9% de mujeres señala haber sufrido alguna vez violencia física o sexual, esto demuestra que más de la mitad de mujeres en Lima han experimentado violencia física y que en Cusco el índice de violencia es mucho mayor que Lima.



Fuente: Gúezmes, Ana; Palomino, Nancy; Ramos, Miguel. *Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de Pareja y la Salud de las Mujeres.* CMP Flora Tristan, UP Cayetano Heredia, OMS. Lima, 2002.

Las consecuencias para las víctimas no sólo se manifiestan en lesiones físicas graves y que pueden llegar a causar daños permanentes en el cuerpo y la salud de las personas agredidas. También existen consecuencias psicológicas, ya que las víctimas de violencia familiar presentan angustia, miedo, inseguridad y serias depresiones que limitan su poder de decisión, su desarrollo personal y su vida en general. La violencia también representa un obstáculo para el desarrollo económico y social de las sociedades, produce un desgaste significativo de los recursos disponibles para la salud<sup>21</sup> y del sistema de administración de justicia para la atención de un problema que es prevenible.

<sup>19</sup> INEI Encuesta Demográfica y de Salud Familiar ENDES 2000. Pág. XXXII.

<sup>20</sup> Gúezmes, Ana y otros. Op.cit.

## **a. Protección internacional**

---

En diciembre de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, primer instrumento de derechos humanos de carácter internacional que señala que la violencia hacia la mujer constituye una violación de los derechos humanos.

La obligación del Estado de tomar medidas para la erradicación de este tipo de violencia, con normas que protejan de manera efectiva a las mujeres y a los niños/as y adolescentes, proviene de compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño (que protege el derecho a la integridad de los niños y adolescentes), y en el nivel interno del Código de los Niños y Adolescentes (que señala la defensa de los derechos de los niños y adolescentes) y la Constitución Política del Perú (que señala que el derecho a una integridad física y psicológica, el derecho a la salud, el derecho a la vida, son derechos fundamentales de la persona).

Asimismo, existe una política pública concreta en relación a esta materia en el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH) y el Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer (Decreto Supremo N° 017-2001-PROMUDEH) y es también una de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional (Décimo Sexta Política de Estado: Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud).

## **b. Observaciones a la normativa penal**

---

El Código Penal sanciona todos los actos violentos que han producido lesiones leves o lesiones graves. Agrava la pena en lesiones graves cuando el agresor es el padre o la madre, el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima. En materia de faltas establece agravantes si se ha producido en contra de niños/as, el o la cónyuge y la conviviente. La violencia intrafamiliar no tiene un tratamiento especial en los casos de lesiones leves o aquélla que ha producido menos de diez días de descanso según prescripción médica.

La Ley N°26260 (Ley de Protección frente a la Violencia Familiar) que fue promulgada el año 1993 no prevé sanción alguna para los actos que constituyen violencia familiar, las consecuencias que plantea son de carácter civil. Sólo se producen consecuencias en el terreno penal cuando se produce un caso de lesiones graves. En los demás casos los procesos son derivados al Juez de Paz Letrado, quien cita para una confrontación entre las partes y en la mayoría de los casos termina en esta instancia con una conciliación o el archivamiento al haber transcurrido más de seis meses desde la realización del hecho de violencia.

---

<sup>21</sup> Heise, Lory. *Mujer, Salud y Desarrollo*. EN: *Violencia Familiar, Enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación* GÜEZMES, Ana; Loli; Silvia CMP FLORA TRISTÁN, OPS. Lima, 2000, p. 252

Esta situación genera indefensión de las víctimas que no han podido acreditar lesiones de gravedad, lo que va contra las normas internacionales mencionadas, por lo que urge introducir en la normatividad una figura penal que sancione como delito la violencia familiar, de tal manera que se sancione al agresor y las víctimas acudan a un procedimiento donde el Estado participe como agente involucrado a través del Ministerio Público.

### **c. Legislación Comparada**

---

Otras legislaciones ya recogen la figura penal como es el caso de España y México. En España desde 1995 la violencia familiar es considerado un delito sancionado con pena de prisión: “Artículo 153.- El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable o análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a su potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno y otro, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”.

Asimismo, el Código Penal Mexicano sanciona la violencia familiar con pena de prisión de uno a cuatro años. “Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen (...)”.

### **d. Fórmula Legal**

---

La propuesta del CMP Flora Tristán es incorporar el delito de violencia familiar en el capítulo de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, estableciéndose además el agravante en el caso de lesiones graves y leves (artículos 121 – A y 122 – A)

	<p>Artículo.- Cuando la violencia física o psicológica se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la violencia Familiar), el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p>
<p>Artículo 121- A.-Formas agravadas. El menor como víctima</p> <p>En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad según el literal b) del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o pariente colateral de la víctima.</p> <p>Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.</p>	<p><b>Artículo 121-A.- Formas Agravadas de violencia familiar en caso de maltrato de un niño, niña o adolescente.</b></p> <p>En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior (lesiones graves), <b>cuando la violencia física o psicológica se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la violencia Familiar) o el tutor, guardador o responsable de aquellos, y la víctima sea un niño, niña o adolescente el agente</b> será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.</p> <p>Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.</p>

**Artículo 121-B Formas agravadas de lesiones en contra de una persona mayor de edad.**

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 (lesiones graves) **cuando la violencia física o psicológica se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la violencia Familiar) el agente** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando la víctima muera a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

**Artículo 122-A.- Lesiones leves formas agravadas para niños, niñas y adolescentes.**

En los casos previstos en la primera parte del artículo anterior (lesiones leves), **cuando la violencia física o psicológica se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la violencia Familiar) o el tutor, guardador o responsable de aquellos, y la víctima sea un niño, niña o adolescente el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del Artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36 inciso 5.**

Si la lesión causa daño permanente la pena será no menor de seis ni mayor de once años y si causara la muerte de la víctima la pena será no menor de quince años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que hubiera incurrido.

Código Penal de 1991	Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN
	<p>Artículo 122-A.- Lesiones leves formas agravadas para adultos.</p> <p>En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 (lesiones leves) <b>cuando la violencia física o psicológica se produzca entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 2 de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la violencia Familiar) el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</b></p>

Faltas	
<p>Artículo 441.-Lesión dolosa y lesión culposa</p> <p>Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260.» <b>(segundo párrafo)</b></p>	<p>Artículo 441.-Lesión dolosa y lesión culposa</p> <p>Se deroga el segundo párrafo</p>
<p>Artículo 442.-Maltrato</p> <p>Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa. <b>(segundo párrafo)</b></p>	<p>Artículo 442.-Maltrato</p> <p>Se deroga el segundo párrafo del artículo</p>

## **e. Aportes de los talleres**

---

Se discutió la pertinencia o no de la incorporación del delito de violencia familiar en la legislación penal.

Sobre la propuesta del CMP Flora Tristán la mayoría está de acuerdo con que la violencia familiar sea considerada un delito dentro del Código Penal (Cusco, Abancay, Tarapoto), si bien opinaron también en contra por los efectos perjudiciales que se podrían dar en el sustento de la familia si por este motivo el agresor cumple una condena de pena privativa de la libertad. Asimismo, en Huancayo se opinó que podría darse una duplicidad de procesos manteniendo una norma civil y otra penal sobre la misma materia.

En Abancay se propuso, que de ser considerado delito, éste fuese de ejercicio público; además se propuso que quienes estén a cargo de la atención de estos casos no sean los miembros de la PNP sino directamente el Ministerio Público.

En la ciudad de Cusco se opinó que no deberían darse beneficios penitenciarios para estas personas. Surgió sin embargo la preocupación en la ciudad de Abancay de tener una respuesta sancionadora frente a un problema que se reconoce de tipo social.

Sobre la tipificación del delito de violencia familiar, y a la propuesta presentada, se sugirió incorporar a todas las personas mencionadas en la ley 26260 en el artículo correspondiente del Código Penal.

En el caso específico de algunas regiones se mencionaron aspectos como la diferencia de lengua en los procesos y la necesidad de servicios inexistentes en las zonas, como las casas de refugio para una debida atención de esta problemática (Abancay).

## 1.4. ACOSO SEXUAL

El acoso sexual es una de las modalidades más comunes, arraigadas y toleradas de la violencia de género. No se conoce con certeza la magnitud del problema debido a la falta de estadísticas, el ocultamiento social, el sentimiento de culpa y temor de las víctimas a denunciar. Este tipo de actos lo sufren todas las personas pero la realidad nos demuestra que este tipo de abuso lo viven principalmente mujeres, niñas y niños.

Se ha entendido erróneamente el acoso sexual como una señal de “galantería sexual” y muchas veces es utilizado o justificado como una supuesta respuesta “natural” del varón frente a una “provocación femenina”. Generalmente existe el prejuicio de que en el acoso sexual no existe vulneración de derechos fundamentales a diferencia de la violencia sexual y/o familiar.

Sin embargo, el acoso sexual es un comportamiento con connotación sexual, no deseado por la persona contra la cual se dirige e incide negativamente en la situación de la persona que los sufre. En este acto se vulneran derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y el derecho a la salud. Dependiendo de la modalidad y/o lugar en que se desarrolla atenta contra el derecho al trabajo libre, a gozar de un ambiente adecuado y al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la educación. Asimismo atenta contra la libertad sexual y en especial viola el principio de no discriminación.

Estos actos repercuten en la eficiencia y en la productividad del trabajo de la persona acosada, le ocasiona trastornos psicológicos (duda, depresión, ansiedad, falta de concentración, baja autoestima), daños físicos (dolores de estómago, y de cabeza, náuseas, disturbios en el sueño), entre otros. Esta conducta también descalifica a la persona y obstaculiza su desarrollo personal.

Cabe recordar que existen dos modalidades de Acoso Sexual, el primero denominado “acoso sexual por chantaje” y el segundo “ambiente hostil”. El primero supone una relación jurídica de jerarquía, es decir entre un superior y un subordinado y comporta una serie de insinuaciones sexuales, verbales, físicas o de otro tipo. Este tipo de acoso se encuentra regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que establece sanciones administrativas para quien cometa este tipo de actos.

En el segundo supuesto no existe una relación jerárquica o de dependencia entre el acosador y la persona acosada. En este caso el que hostiga no puede ofrecer una recompensa o causar daño directo a la persona pero si puede crear un ambiente hostil. El hostigador en este caso puede ser, por ejemplo, un compañero de trabajo o de estudio. Este tipo de acoso no se encuentra regulado en la norma de Hostigamiento Sexual.

## **a. Protección Internacional**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, señala que la violencia contra la mujer incluye el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Mediante la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) los Estados han asumido el compromiso de condenar la discriminación y adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Nuestro país ha avanzado considerablemente en la regulación de este problema tan extendido al haberse promulgado la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Antes de la dación de esta norma, las víctimas de este tipo de situaciones, se encontraban desprotegidas y obligadas a recurrir a otras figuras penales para detener estos actos hostiles.

Consideramos necesario, sin embargo, que este tipo de violencia sexual sea contemplada en el nuevo Código Penal por las graves consecuencias que compromete para la persona acosada.

## **b. Observaciones a la normativa penal**

En el Perú no existe el delito de acoso sexual aunque en el Congreso de la República se están discutiendo proyectos de ley al respecto<sup>22</sup>. Sí se le considera delito en países como Suecia (donde el acoso moral en la empresa es un delito desde 1993) Alemania, Estados Unidos, Italia, Australia y Francia (el acoso sexual es un delito sancionado penalmente desde 1992 y constituye una infracción al Código de Trabajo) consideran este tipo de actos como delito.

El Código Penal de Uruguay lo tipifica como “galantería ofensiva” y la sanción es multa o pena de prisión. En la India el Código Penal lo sanciona como insulto a la modestia de la mujer. En México está tipificado como delito desde 1991<sup>23</sup>.

En el Perú se ha utilizado, en el ámbito penal, por parte de las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer, en el ámbito penal, la figura de coacción para sancionar el acoso sexual. Sin embargo, esta figura no protege de manera adecuada a quienes han sido víctimas de acoso ni sanciona al acosador ya que la pena considerada (pena privativa de libertad no mayor de dos años) es mínima.

---

<sup>22</sup> A la fecha la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República ha emitido un dictamen favorable respecto al Proyecto de Ley N° 4071 que tipifica el delito de acoso sexual en los términos amplios señalando que el agente puede ser cualquier persona sin necesidad de una relación de dependencia: «El que hostigare sexualmente a otra persona a través de actos, comentarios o conductas de reiterada índole sexual, sexista u homofóbica...».

<sup>23</sup> El Código Penal Mexicano señala: «El que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación se le impondrá sanción de hasta 40 días de multa».

### **c. Definición de acoso sexual en la legislación comparada**

La OIT <sup>24</sup>, y la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo de los Estados Unidos (EEOC)<sup>25</sup> señalan elementos para determinar si una conducta constituye acoso sexual. De igual modo el Consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE) considera acoso sexual a toda conducta verbal o física de naturaleza sexual, cuyo autor sabe o debería saber que es ofensiva para la víctima.

El Consejo Nacional Asesor para Programas Educativos para Mujeres de los Estados Unidos define el hostigamiento sexual como el uso de la autoridad para enfatizar la sexualidad o la identidad sexual de un estudiante de tal manera que impida o perjudique el pleno goce de los beneficios educativos, ambientales u oportunidades.

Reconoce cinco tipos de actividades como acoso sexual:

- a) Comentarios o comportamientos sexistas
- b) Avances sexuales inapropiados y ofensivos, pero sin amenaza de sanción
- c) Requerimiento de actividad sexual u otro comportamiento sexual relacionado con promesas de recompensas
- d) Coacción de actividad por amenaza o sanción
- e) Asaltos sexuales

En la legislación comparada encontramos múltiples ejemplos del delito de acoso sexual como en el Código Penal Ecuatoriano que señala: “El que solicitare favores de naturaleza sexual para si o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con pena de prisión de seis meses a dos años”.

De igual modo el Código Penal Mexicano indica “Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis

---

<sup>24</sup> En la Resolución sobre igualdad de Oportunidades y Trato para los Trabajadores y Trabajadoras en el Empleo adoptada por la conferencia Internacional de la OIT en junio de 1985 se señala ciertos elementos que sirven para determinar si una conducta constituye acoso sexual:

- a) Poder para ser percibida claramente como una condición de empleo o previa de este.
- b) Influir en las decisiones adoptadas en dicha materia.
- c) Perjudicar el rendimiento profesional,
- d) Humillar, insultar, intimidar a la persona que la padece.

<sup>25</sup> En base a los fallos judiciales de las Cortes se establece que aquellos avances sexuales impertinentes, pedidos de favores sexuales y otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, constituyen acoso sexual cuando:

- a) la sumisión a tal conducta es hecha, implícita o explícitamente, una condición para el empleo de un individuo
- b) la sumisión o rechazo de tal conducta por un individuo es usada como base para decisiones en el empleo que afectan a tal individuo, o
- c) tal conducta tiene como propósito o efecto interferir irrazonablemente con el rendimiento laboral de un individuo o crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa”.

El Código Penal Español señala en el artículo 184:

- 3 El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil, o humillante, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.
- 4 Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.
- 5 Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

#### **d. Fórmula Legal**

En razón de estos antecedentes, proponemos la siguiente fórmula legal para **incorporar el acoso sexual como delito en el Código Penal**

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Propuesta del C.M.P. FLORA TRISTÁN</b>
	Artículo.- El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios u otra relación de sujeción no regulada por el Derecho Laboral, y con tal comportamiento provoque a la víctima una situación intimidatoria, humillante o un ambiente hostil, será reprimido con pena privativa de la libertad de uno a tres años e inhabilitación según el artículo 36 incisos 2,4 y 8.

## **f. Aportes de los talleres**

---

La mayoría se encontró de acuerdo con la inclusión del delito de acoso sexual en el Código Penal, sin embargo se anotaron ciertas sugerencias adicionales a la propuesta del CMP Flora Tristán que a continuación detallamos.

Se notó que no hay una protección para las personas que denuncian este tipo de actos por lo que muchos de los casos quedan impunes. En este sentido, se propone que exista un sistema que proteja a las personas que denuncian estos hechos así como para los testigos que apoyan la denuncia.

Sin embargo, queda la preocupación de que puedan darse denuncias falsas. De hecho en la ciudad de Iquitos se manifestó que la inclusión del delito de acoso sexual podría generar una demanda masiva por este tipo de actos. En este sentido, se propuso que exista una sanción por denuncias falsas.

Asimismo se propone una mayor sanción para los casos de reincidentes e inhabilitación en el cargo así como suspensión del título en caso de ser profesional (Cusco), un abogado gratuito para la denunciante y la creación de una institución especial para el tratamiento de estos casos.

En Abancay se propuso la incorporación de una sanción específica y un tipo básico claramente definido en función del sujeto activo, propuestas que ya han sido incorporadas a la propuesta que se presenta.

## 2. TALLER DE CONSULTA SOBRE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PROPUESTA POR EL CMP FLORA TRISTÁN

### 2.1 INFORME

#### a. Aspectos generales

Se han realizado 6 talleres de consulta sobre los temas de interés en diferentes ciudades del país con la finalidad de recibir las sugerencias de organizaciones respecto a la reforma de la legislación penal. Estos talleres se realizaron en las ciudades de Tacna, Tarapoto, Iquitos, Cusco, Abancay y Huancayo con la participación de 152 participantes.

La ejecución de estos talleres ha respondido principalmente a dos objetivos: El enriquecimiento del proceso de reforma del Código Penal de 1991, actualmente en curso, y el mejoramiento de la propuesta institucional del CMP Flora Tristán a dicho proceso.

Lugar	Participantes	Fecha
Tacna	20	22.05.2003
Iquitos	23	24.07.2003
Cusco	22	21.08.2003
Abancay	17	26.08.2003
Tarapoto	27	05.09.2003
Huancayo	43	26.09.2003

#### b. Metodología empleada

En cada zona se organizó un evento en el que se presentó la propuesta formulada por el CMP Flora Tristán a la modificación del Código Penal, propuesta elaborada con anticipación a los eventos. Las propuestas fueron discutidas abiertamente por los y las participantes en cada uno de los temas planteados.

En razón del tiempo, para el análisis de cada uno de los temas, únicamente se abordó determinados acápite de la propuesta del CMP Flora Tristán.

Los talleres fueron grabados con la autorización de los y las asistentes, transcritos y posteriormente se realizó la sistematización de los mismos. Cabe señalar que la sistematización se efectuó por temas y no por zonas de trabajo. Además las opiniones vertidas en los talleres no responden necesariamente a posiciones institucionales sino personales de las personas asistentes.

Posteriormente se revisó la propuesta institucional de Flora Tristán incorporando aquellas sugerencias que nos han parecido oportunas, pero manteniendo en el presente informe todas las opiniones vertidas (incluso las contrarias a la propuesta institucional) para que sean apreciadas por la Comisión Revisora del Código Penal y las haga suyas si lo considera oportuno.

## 2.2 TEMAS ABORDADOS

Se priorizaron cuatro temas en la regulación del Código Penal en consideración a sus implicancias con los derechos de las mujeres:

- a. Delitos contra la Libertad Sexual
- b. Delitos contra la Vida, Cuerpo y la Salud. Aborto
- c. Violencia Familiar
- d. Acoso Sexual

A continuación se presentan los resultados de estos talleres de consulta.

### a. Delitos contra la Libertad Sexual

#### Apreciaciones Generales

La problemática de la violencia sexual en las distintas regiones ha sido ampliamente debatida en cada uno de los talleres. Se ha evidenciado que existe una gran cantidad de casos que se denuncian (salvo en Huancayo, donde se manifestó que eran pocos los casos de esta naturaleza en el Poder Judicial) o que aparecen documentados en los medios de comunicación y, a la vez, otros quedan en la clandestinidad por factores como el temor o vergüenza (Cusco, Abancay, Tarapoto e Iquitos) o por miedo a denunciar a la propia familia.

Otro factor, por el cual no se denuncian estos hechos, sería el de considerarlos una “pérdida de tiempo” ya que las sanciones son muy leves o poco drásticas y no hay una debida protección para las personas que son agredidas. En Huancayo se dijo que un factor por el que no se denuncian los casos de violencia sexual es por el proceso que debe pasar una persona (se mencionó el caso de los exámenes médicos que mantienen la calificación de himen complaciente sin ser este hecho relevante en el proceso) y el maltrato que se recibe por parte de algunos funcionarios.

Se manifestó que existen casos de profesores que agreden a alumnas en más de una región, denunciando además que no existe una sanción de retiro de la cátedra por este tipo de situaciones sino únicamente el cambio de docencia, por lo que se puede continuar agrediendo a otras alumnas en otros centros educativos. Se ha evidenciado en todas las ciudades gran cantidad de casos de violencia sexual ocurridos en las escuelas, lo que resulta preocupante y reafirma la necesidad de abordar en forma debida esta temática.

Las personas han hecho especial énfasis en que este problema social está vinculado a una falta de educación, así como al consumo de alcohol, situación de pobreza, entre otros factores, y que es necesaria una campaña de difusión y educación que debe iniciarse en las propias familias para que se asuma que las personas en general -niños, niñas, mujeres y hombres- somos sujetos de derecho.

Si bien algunas opiniones afirman que se dan más estos casos por hacinamiento y en poblaciones extremadamente pobres, se habla de una proliferación de los casos de violencia sexual que no debe ser analizada exclusivamente desde una perspectiva penal sancionadora.

### **Necesidad de prevención**

Debido a situaciones que aún se presentan en las instancias como la policía o el Ministerio Público, se hizo hincapié en la prevención y en la capacitación y formación de los profesionales que atienden esta problemática. En la ciudad de Abancay se mencionó que las autoridades transan estos casos antes de iniciar un procedimiento y en Tarapoto se mencionó que profesores o tenientes gobernadores no tienen una preparación adecuada para su tratamiento.

Se ha detectado que este problema no sólo afecta a mujeres sino que en todas las zonas se hace mención a la gran cantidad de casos que se dan entre menores de edad. En este sentido, por ejemplo, en Tarapoto los y las menores se encuentran desprotegidas mencionándose la alta incidencia de prostitución infantil que aqueja a la zona y en la que el tratamiento es sumamente inadecuado, llegando a culpabilizarse a los menores de edad de provocar este tipo de situaciones.

En otras zonas se habla de las agresiones que sufren menores de edad por parte de los profesores de escuelas. En Abancay se mencionó que en una provincia se habían recogido 400 casos de violación en un año contra mujeres de todas las edades y que únicamente un número mínimo habían sido resueltos. En Iquitos las violaciones se dan contra menores desde los 4 años de edad y en las adolescentes, además, se presenta el problema de embarazos no deseados productos de estas relaciones.

### **Sanciones**

Respecto a las sanciones se considera que éstas son mínimas respecto al daño causado. Si bien no se ha formulado una posición clara respecto a qué tipo de sanciones deberían ser previstas en estos casos (no se ha formulado una propuesta concreta en torno a la modificación de las sanciones que ya existen en el Código Penal), sí se ha mencionado la necesidad de aplicar otro tipo de medidas como el apoyo psicológico no sólo para el agresor sino para la víctima.

Se ha mencionado, por ejemplo, la posibilidad de que el Instituto de Medicina Legal tenga a su cargo un proceso de recuperación de la víctima pero que requiere de mayor implementación de personal y de apoyo logístico para continuar con los servicios que actualmente brinda.

La preocupación de las sanciones y de la efectividad de la norma penal en la prevención del delito ha sido ampliamente discutido. Se considera casi unánimemente que las cárceles deberían cumplir un rol rehabilitador y esto no se está llevando a cabo puesto que la pena privativa de la libertad no va a ser la solución al problema planteado (Tacna e Iquitos).

En Abancay mencionan que aún existen situaciones de tráfico de influencias o de la posibilidad de salir libre si es que se tiene recursos económicos suficientes.

Adicionalmente existe el problema de los centros penitenciarios, que no están preparados para la cantidad de reclusos que actualmente albergan y dificultan la rehabilitación para la posterior reinserción del recluso en la sociedad. En Cusco, sin embargo, se piensa que debe existir mayor drasticidad en las penas referidas a la violación de la libertad sexual, incluso eliminándose los beneficios penitenciarios para estas personas.

Los medios de comunicación han merecido una atención especial ya que se considera que debería existir una reglamentación acerca de cómo tratar una noticia de esta naturaleza. En Tacna se mencionó que los medios vuelven a victimizar a las personas que han sufrido una violación, en Cusco se dijo que los medios contribuyen a la existencia de la violencia sexual en el país por los mensajes que transmiten y en Tarapoto la preocupación es en especial por el tratamiento a las noticias de violaciones de menores.

## **b. Aborto**

### **Apreciaciones Generales**

Este fue un tema polémico en cada uno de los talleres en los que se analizó la propuesta del CMP Flora Tristán. Si bien se reconoce que existe una problemática que afecta a miles de mujeres en las diferentes regiones, no se está de acuerdo en una única alternativa de solución al problema.

En Cusco al igual que en Tacna se reconoció que existe un alto número de abortos clandestinos que se realizan poniendo en riesgo la vida de las mujeres. En Abancay se dijo que el aborto no es clandestino en realidad, ya que es de conocimiento público los lugares donde se puede acceder a este tipo de prácticas. En Tarapoto se reconoció que es un problema de salud pública que incrementa las tasas de mortalidad materna, mientras que en la ciudad de Huancayo se afirmó que esta figura sanciona finalmente a mujeres de menores recursos, ya que las que tienen posibilidad económica pueden acudir a centros de salud con la debida seguridad que éstos les brindan.

En resumen, no es ajena a la realidad de cada localidad la cantidad de abortos clandestinos que se producen actualmente y se reconoce en general que éste es un problema vinculado a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. A pesar del alto índice de intervenciones de esta naturaleza, incluso en el sector salud (Tarapoto), representantes del Poder Judicial (Iquitos y Huancayo) han manifestado que no hay en el sistema judicial muchos procesos de esta naturaleza.

Esta alta incidencia de abortos es explicada en cada zona por diferentes motivos, pero el principal está relacionado al acceso a la información y a métodos de planificación familiar. Al respecto, en Abancay se afirmó que hay una alta tasa de embarazos adolescentes que terminan en aborto y ocasionan problemas para las mujeres, quienes son finalmente las más afectadas. Se mencionó la situación de adolescentes embarazadas que deben abandonar los estudios debido a su condición de gestantes o que incluso llegan a morir a causa de una mala intervención.

### **Necesaria Información**

Se opinó que no hay una debida información acerca de los métodos de planificación familiar, a pesar de la importancia que concedieron a la información oportuna sobre este tema (planificación familiar) como la mejor manera de evitar un embarazo no deseado -y por consiguiente un aborto en condiciones que afectan la vida de las mujeres-. Al margen de las apreciaciones personales de cada asistente respecto a la penalización o despenalización del aborto, todos y concuerdan que con información se podría reducir los altos números de abortos que se dan en la actualidad.

El tema de planificación familiar debe ser abordado especialmente en las escuelas (Abancay y Tarapoto) e incluso, antes de hablar de planificación, hablar de paternidad y maternidad responsables. Hay quienes opinan que también debe difundirse las sanciones que derivan de un aborto como una manera de prevención.

Asimismo, es necesario que se conozcan los métodos de anticoncepción de emergencia dado que son pocas las personas que manejan esta información, especialmente en zonas alejadas de las ciudades. En Tacna se hizo referencia a la falta de acceso a la anticoncepción de emergencia, incluso en casos de violación; en Tarapoto e Iquitos se denunció que no existe provi-

sión oportuna de métodos de planificación familiar en zonas de la Amazonía o rurales, responsabilizando al Sector Salud por esta carencia.

Algunos opinaron que la intervención de la Iglesia Católica ha entorpecido también el acceso a métodos de planificación familiar. En Abancay se señaló que se había frustrado la distribución de material didáctico sobre este tema por intervención de la Iglesia. En Iquitos se afirmó que la inclusión del aborto como delito en el Código Penal se había dado por influencia de la Iglesia en términos reales resulta inoperativa, dado que la sanción no ha eliminado la práctica de abortos a nivel nacional.

De igual manera se opinó en Huancayo, donde se afirmó que la posición de la Iglesia Católica de “defender la vida por la vida misma” no recoge el planteamiento acerca de la calidad de vida que tendrá el ser nacido de un embarazo no deseado. En este sentido, no sólo se debe defender la vida sino que debe formularse también la posibilidad de una vida digna.

En todos los talleres también se ha visto la necesidad de trabajar con hombres y mujeres, dado que ambos tienen responsabilidad en los embarazos no deseados que podrían culminar con la decisión de abortar. Incluso en los casos en los que se sanciona el aborto penalmente se considera que ambos deberían asumir esta responsabilidad (Abancay).

En diferentes oportunidades se mencionó la necesidad de que este sea un tema abordado conjuntamente por los distintos sectores (Poder Judicial, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación), dado que la solución no abarca únicamente las sanciones penales.

Se opinó que el aborto al ser un tema social debería estar fuera del ámbito legal sobre todo si son pocos los casos de aborto que llegan a judicializarse. En Huancayo se mencionó la poca incidencia de este tipo de casos en el sistema judicial (máximo 5 casos anuales), además se señaló que las penas no se aplican efectivamente dado que son mínimas.

## **c. Violencia Familiar**

### **Apreciaciones Generales**

En el tema de violencia familiar existe mayor consenso en incorporar la figura como delito, tal como lo propone el CMP Flora Tristán; sin embargo, se hacen algunas precisiones que a continuación se detallan.

Una primera anotación importante a resaltar es la alta incidencia de la violencia en las distintas zonas que ha sido recogida y manifestada por prácticamente todos los asistentes a los diferentes desayunos de trabajo que se han realizado. Este es un tema que es reconocido como un problema presente en la sociedad y con el cual los y las participantes están familiarizadas en virtud del trabajo que realizan a diario.

En la ciudad de Abancay se hizo especial referencia a la violencia de tipo político vivida en la zona, influyó en la existencia de la violencia familiar actual, y en Huancayo se atribuye la alta incidencia de violencia familiar a las fiestas costumbristas de la zona, la situación económica y las pocas posibilidades de acceso a puestos de trabajo.

Se dejó constancia además de que la violencia se da por un problema educativo en general iniciado desde la formación familiar y que se continúa en la escuela. En este sentido se hace necesaria la incorporación del tema de la violencia en la currícula escolar (Tacna) y una formación adecuada en los hogares (Tarapoto), especialmente en áreas rurales.

En los talleres se manifestó la preocupación por la falta de formación sobre este tema en los hogares considerando que éste es uno de los principales ámbitos donde surgen los episodios violentos.

Ante un caso de violencia familiar se considera importante realizar un trabajo de rehabilitación con las familias, es decir, no sólo con el agresor sino con la familia como un conjunto, además de un trabajo con equipos multidisciplinarios para la debida rehabilitación de la familia y de la persona afectada (Abancay).

En relación a las normas de violencia, se manifestó que éstas no son efectivas y que las personas que atraviesan por esta situación consideran que no se les protege y que no se les soluciona el problema. En parte esto es explicado por la ineficacia de las medidas de protección (Tacna), ya que la única que al parecer da buenos resultados es la del retiro del agresor de la casa de la víctima; sin embargo, las otras medidas o no se otorgan o no son eficaces. Como ejemplo se mencionó el impedimento de acoso o la restricción de visitas.

Se menciona que existen muchos casos de abandono de procesos de esta naturaleza en el Poder Judicial debido a que las personas no acuden a las citaciones, lo que podría explicarse por el hecho de que la población no considera que este problema social (violencia familiar) sea solucionado por el sistema legal. Este tema se abordó especialmente en la ciudad de Huancayo donde se puso de manifiesto la problemática en el sistema de justicia, donde se reconoce que esta temática es de una alta incidencia pero que a la vez existe una gran desconfianza en los operadores de justicia por parte de la población.

La ley actual (Ley 26260) se calificó de inoperante, sin que ello signifique que la solución sea penalizar este tipo de hechos puesto que es un problema de tipo eminentemente social que requiere de otras respuestas. Asimismo se comentó que las recientes modificaciones a la norma tampoco serían las

más adecuadas (eliminación de la conciliación e imposibilidad que los expedientes caigan en abandono).

Se discutió también acerca de la operatividad de las medidas de protección, las mismas que en muchas ocasiones no serían bien solicitadas, o requieren (se considera que requieren) que el Ministerio Público formalice una demanda para que el juez las haga suyas. En este sentido se opinó que el juez debería actuar sin la participación del fiscal y que debería facultársele para pedir la medida de manera directa.

Se puso especial énfasis en la necesidad de capacitar a las autoridades, ya que se evidencian casos de abusos o malos tratos por parte de los funcionarios encargados de atender a las personas que atraviesan esta situación (Cusco) o casos de encubrimiento cuando estos mismos son los agresores (Abancay), mientras que en Tacna se mencionó la existencia de abusos cometidos por los propios policías.

Tomando en consideración estos planteamientos se señala la posibilidad de que el ejercer un cargo de funcionario o policía, o militar o afines, sea considerado un agravante adicional a los considerados en la norma.

En Abancay se hizo la observación de que no es posible abordar esta materia sin una necesaria referencia a la reforma del Poder Judicial, ya que muchos de los problemas existentes tienen relación con una debida asignación de cargos en los puestos de jueces y fiscales. Complementando uno y otro proceso (reforma del Poder Judicial y del Código Penal) se podrían lograr funcionarios(as) capacitados(as) para la atención de estos casos.

Asimismo se ha hecho evidente una preparación especial para la atención de la violencia psicológica y de la medición de la gravedad de este tipo de violencia. La norma penal debería contener una especificidad respecto a la medición de esta manifestación de la violencia familiar para facilitar su sanción. En Huancayo se nota la preocupación por el maltrato sin lesión, cuyas consecuencias son minimizadas por los operadores de justicia que requieren de un cambio de actitud y sensibilización frente a este tipo de hechos.

En general se habló de la necesidad del trabajo multidisciplinario en el tratamiento de esta problemática que involucre a distintos sectores públicos, desde el sector educación, Ministerio Público, Ministerio del Interior (policía), Poder Judicial y Salud. En este último caso por el hecho de que los médicos no valoran adecuadamente el daño sufrido por una persona en casos de violencia familiar.

Especialmente en la ciudad de Cusco se consideró adecuado, en el ámbito civil, la creación de un módulo de atención especializado para el tratamiento de la violencia familiar debido a que el procedimiento actual hace que muchas mujeres desistan de continuar el proceso por considerarlo engorroso y una pérdida de tiempo y de recursos económicos.

## **d. Acoso Sexual**

### **Apreciaciones Generales**

Este es un tema sobre el que hubo mayor consenso en todos los talleres realizados. La problemática es de gran escala y unánimemente mostraron un interés porque tenga una pronta solución. Se hizo hincapié en que la norma dada sobre hostigamiento sexual (Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual) sanciona exclusivamente un tipo de acoso sexual, el acoso por chantaje, manteniéndose sólo una sanción de tipo administrativa.

En tal sentido se opinó que existen varios problemas, como la falta de normativa en las instituciones para sancionar este tipo de acciones o el hecho de que no hubiese una institución especial para la recepción de los casos de acoso sexual (Cusco).

Asimismo, la dificultad de probar el acoso hace que muchas personas desistan de su intento de formular una denuncia. También la falta de una estrategia para denunciar limita a las personas que atraviesan por esta situación (Abancay).

Se expresó la opinión de que el acoso resulta siendo en ocasiones una costumbre arraigada y aceptada en ciertos niveles (Huancayo) que requiere de una modificación de actitudes y formación en materia de derechos y las implicancias de la libertad sexual de las personas.

En los talleres se identificaron casos de acoso sexual ocurridos en los centros educativos como una problemática creciente en las distintas zonas, afirmando además que este problema se da tanto en instituciones públicas como privadas. Tanto en Cusco, Abancay y Huancayo se presentarían situaciones de acoso por notas académicas en colegios o universidades, por lo que sería necesaria una acción de prevención en estos espacios.

Se mencionó la necesidad de una sanción especial para los profesores, dado que actualmente aquellos que son denunciados continúan en sus labores sin que las personas afectadas sean resarcidas y con la posibilidad que el docente repita este tipo de actos contra otros alumnos/as. En este sentido se afirmó que la sanción administrativa no soluciona realmente el problema.

En la ciudad de Abancay se comentó que también se darían situaciones de acoso de alumnos/as hacia docentes por la obtención de una nota académica. Esta circunstancia sería aprovechada por los propios docentes para evaluar con notas mínimas a los alumnos/as para que este tipo de situaciones se den.